

Hoy 13 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que se hizo sustitución de poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00179 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder que obra a folio 117 vlto y 118, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., a reconocer personería para actuar como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S al GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

De otra parte y teniendo en cuenta el mandato que obra a folio 118 vlto, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del GRUPO RECOVERY LEGAL SAS, al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Lvp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de Julio de  
2021, siendo las 7:00 a.m.**



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00431 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno.

El día dieciocho (18) de mayo del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; habiendo sido rematado por la suma de \$107.000.000 y como único postor la parte demandante, que para el caso en concreto lo es la **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar SAS**.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, el rematante en este caso, como es el mismo demandante cesionario (Fl. 164) no consignó valor alguno para hacer postura, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes.

El rematante, solicitó la adjudicación por valor de \$107.000.000 y posterior a ello canceló la suma de \$5.350.000 correspondiente a impuesto judicial según títulos expedidos por el Banco Agrario.

Como se observaron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (art. 453 C.G.P.), es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P. no sin antes advertir que si bien en diligencia de remate, se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 272-34039 al Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC Konfigura, ello obedeció a un error involuntario, pues la parte demandante dentro del proceso de la referencia es la **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar SAS**, tal como lo advirtió la parte demandada en audiencia de remate y toda vez que, mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, esta fue reconocida como cesionaria de los derechos litigiosos.

De otra parte, respecto de la petición de control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandada, en relación con la publicación del aviso de remate en el que se indicó que la parte demandante dentro del proceso de la referencia lo es el **Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC KONFIGURA**, el despacho no accede a la misma, por cuanto dicho aviso fue expedido por la Secretaría del Juzgado conforme a los requisitos señalados en el art. 450<sup>1</sup> del C.G.P.

<sup>1</sup> El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar: 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación. 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestrador que mostrará los bienes objeto del remate. 6. El porcentaje que deba

En tal sentido se adjudica el inmueble rematado en diligencia del 18 de mayo de 2021 a la **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar SAS**.

Finalmente, no se accede a la petición de control de legalidad para decretar la prescripción de la obligación, elevada por el abogado de la parte demandada, toda vez que no es la etapa procesal para ello, y por cuanto sobre la misma ya se hizo manifestación al respecto (FL 126).

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Advertir que el inmueble rematado en diligencia del 18 de mayo de 2021, le es adjudicado a la **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar SAS**.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes el remate en referencia.

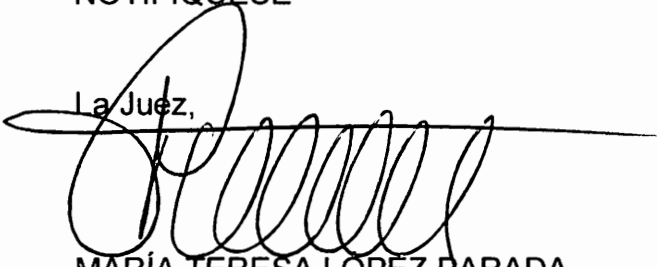
**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado.

**CUARTO:** Expedir al rematante copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que sea registrado y protocolizado en la Notaría de preferencia de la parte adjudicataria. Copia de la escritura se agregará al proceso.

**QUINTO:** Una vez lo anterior, se ordenará la entrega del inmueble rematado a su adjudicatario.

**SEXTO:** Negar la petición de control de legalidad elevada por el abogado del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
  
MARÍA TERESA LÓPEZ BARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de Julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

---

Hoy 16 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora, allegó avalúo. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00362 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado del avalúo obrante a folios 328 a 334 suscrito por la evaluadora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*ilp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de Julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el curador designado contesto dentro del termino legal, no propuso excepciones de mérito. Queda para los fines del art. 440 del C.G.P.

**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00266 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARTHA LUCIA MANTILLA PABÓN, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019.

A la parte demandada se notificó por emplazamiento, se le designo curador, quien dentro del término legal contesto la demanda, pero no propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el titulo ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$900.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jlp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6088723a1616c449a03b8533c8fa342979843478b5e525eb55fc411520bfcd**

Documento generado en 21/07/2021 05:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el curador designado contesto dentro del termino legal, no propuso excepciones de mérito. Queda para los fines del art. 440 del C.G.P.

**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00266 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARTHA LUCIA MANTILLA PABÓN y WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 20018.

El demandado WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y la demandada MARTHA LUCIA MANTILLA PABÓN se notificó por emplazamiento, se le designó curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, como el titulo ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.600.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jlp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005d18a253855d8b42590c5f5cd6e85053933f5aa48299ba1d25d0dbc50af18e**

Documento generado en 21/07/2021 05:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Hoy 14 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado solicita la terminación del proceso por pago.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00313 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede no se accede a la petición del demandado respecto a que la obligación ejecutada se encuentra cancelada en su totalidad, toda vez que una vez revisada la liquidación aprobada como los descuentos reportados en el aplicativo de depósitos Judiciales, se encontró que aun falta por pagar de la obligación que se demanda, la suma de \$1.533.022 más las costas del proceso e intereses que se puedan generar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jhp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de la parte demandada relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante y al Fondo de Garantía S.A como subrogatorio parcial de la referida petición, para que, si es del caso, se manifiesten al respecto, dentro del término de diez (10) días.

En caso de que el término del traslado pase en silencio, volverán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se exhorta a la secretaría del Juzgado, para que remita con destino al Fondo de Garantía S.A, ejemplar de esta providencia y de la petición de terminación del proceso con su anexo respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Lvp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 15 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada otorga mandato. Queda para los fines del art. 75 C.G.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00219 00**

Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el 75 C.G.P, el Despacho dispone Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado LUIS RAÚL VERA VILLAMIZAR a la abogada KATERINNE STEFANNY REYES PINO, en los términos del poder conferido (Fls. 52-53.)

De otra parte, y como a folios 48 a 51 del plenario, obra memorial proveniente de la parte demandada, dentro del cual se solicita la terminación del proceso y su correspondiente archivo, se dispone dar a conocer dicha petición a la parte demandante, para que se manifieste al respecto, y en caso de consensuar la referida petición solicite la terminación del proceso conforme al art. 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La juez

MARÌA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029281c6787f37fbf9b8f50c80bd0277d819ded1d72963cf22f3da1eae1995a4**

Documento generado en 21/07/2021 05:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 8 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00309 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación con la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

De otra parte, revisados los documentos remitidos por el apoderado demandante a fin de dar trámite a la petición de requerimiento al pagador del HOGAR INFANTIL NIÑO JESUS DE PRAGA, se observa que no se puede determinar si los documentos efectivamente fueron recibidos por el destinatario, en tal sentido, se exhorta al apoderado del actor para que allegue con destino al proceso de la referencia, constancia de entrega de la medida cautelar al pagador del HOGAR INFANTIL NIÑO JESUS DE PRAGA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de Julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979a52345080081a38fd80597a7d1f197c5bab6bfc6f3e1b9a21bea388f9058a**

Documento generado en 21/07/2021 04:29:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la curadora designada contestó dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Queda para los fines del art. 440 del C.G.P.

**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00378 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de Julio de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JORGE LUIS RUEDA NARANJO, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019.

El demandado se notificó por emplazamiento, se le designó curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepción denominada Inexistencia del demandante o del demandado a la cual no se surtió el trámite, toda vez que, el artículo 85 con el cual funda su excepción la curadora ad litem es aplicable en el caso donde la parte demandada sea una personas jurídicas, patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo.

En tal sentido y no habiendo oposición alguna dentro del proceso de la referencia, se continuará con su trámite procesal pertinente.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.



## V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$140.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jhp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384336f6f9086ba36c3f0ead9293be9c9aca5d6ea5450d76a655eb4933efa20f**

Documento generado en 21/07/2021 04:29:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el apoderado del demandado solicita se abra incidente de regulación de honorarios. Queda para los fines del art. 76 Numeral 2 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00424 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 75 numeral 2 de la norma procesal vigente reza: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

En tal sentido, el Despacho no procede a dar trámite a la petición de regulación de Honorarios elevada por el Dr., Cesar Augusto Contreras Medina y en contra del señor William Diaz Gamboa, ello, por cuanto no se observa dentro del proceso de la referencia que el demandado le haya revocado el poder a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dcd67dd82607d67996d4b6219b5be6f31eeff2cd8b36f64dc2024b7  
33640555f**

*Documento generado en 21/07/2021 05:14:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00424 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**RESUELVE**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa31319bc94c6c0eb94ccb00b7fccb1012c4fc4bc1d9345440b1a201392a026a**

Documento generado en 21/07/2021 04:36:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el proceso se encuentra en estado de correr traslado de las excepciones de mérito. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00375 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandada a través de apoderado, propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado CARLOS LEONARDO OROZCO CONTRERAS, conforme al art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Ilvp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701ba31dc83f32d8f45a83bf92839a3c2a0f29c014dd91aadd7250bf55c6bf29**

Documento generado en 21/07/2021 04:29:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 21 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que, se hace necesario requerir a la Oficina de catastro para que allegue información sobre el inmueble objeto de pertenencia.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00090 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que precede y para proceder a la individualización del inmueble a usucapir, se exhorta a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe con destino al proceso de la referencia, la naturaleza del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-14966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (rural o urbano); así mismo deberá indicar su ubicación.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente. Líbrese comunicación.

Una vez vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**La Juez,**

**María Teresa López Parada.**

Jhp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962ceec04fb5ba1d40d74d415b59022e11b3fa0cd12637e343f9379ac63abeaaa**

Documento generado en 21/07/2021 04:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Hoy 15 de Julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que se hace necesario designar curado, toda vez que el termino esta vencido. Queda para los fines de los arts. 108 del C.G.P.

**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00186 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada **MARTHA LILINA SUAREZ SANTOS** para que represente a la parte demandada señoras DIOSELINA MARTINEZ DE RODRIGUEZ y ANA IRMES CONTRERAS HERNANDEZ dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior, en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá la abogada remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación para tenérsele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele el auto de Mandamiento de pago del 10 de agosto de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

*Thp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48db507d2642e600b51dd5ba85421d691525dadcd5b7e4d96b4df765c2bcbb4**

Documento generado en 21/07/2021 04:29:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvese ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00071 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **ANGIE PAOLA CARVAJAL CORREA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **MARIO FERNANDO CASTILLO VILLACORTE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**JG**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 031, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce0a9db3ef7d5986e5b0cd798cbc100422586a1b929caddb81388350305974d**

Documento generado en 21/07/2021 05:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00105 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la demandada.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual es coadyuvada por la demandada, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**RESUELVE**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31 hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6a831d1f409d79acc49137f6d6c6c020cb7771f6e12c99af6e56782b0a2dba**

Documento generado en 21/07/2021 04:29:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 14 de julio de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00112 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

**i. OBJETO POR DECIDIR**

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

**ii. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia que antecede, se incurrió en error, respecto del número de radicación, el cual corresponde a 2021 112 y no 2020 112 como se señaló en la providencia citada.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto ni valor parcialmente, la providencia que antecede.

**I. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**R E S U E L V E**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto ni valor parcialmente la providencia que antecede.

**SEGUNDO:** En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble de propiedad de la demandada ANA MARÍA BERBESIDE SANTAFÉ; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No 272-44709 y 272-39273 de propiedad de la demandada ANA MARÍA BERBESIDE SANTAFÉ. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario(a)

deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al Comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a que dicha omisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32302c17e4ab8f9dcd790bff02f65b40849f4e62d313d29179d2a5eb38d01af**

**9**

Documento generado en 21/07/2021 04:38:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00189 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

**Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Antecedentes**

El señor JOSE EDGAR ROMERO SANTA MARIA, a través de apoderada, presentó demanda contra LUIS FRANCISCO PARADA JAIMES Y CARLOS ALBERTO CAMARGO, la cual, se inadmitió con auto del 6 de Julio de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado virtual del 24 de junio hogano.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

**Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Folios 106-109



**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**María teresa López Parada**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1b316be6c8549e9369831237bf9c8f033fa577bafa48643097ff1484f477a**  
Documento generado en 21/07/2021 05:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00207 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

**I. RELACION PROCESAL**

El banco BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderadada, formula pretensión ejecutiva de menor cuantía, contra la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaria por cuotas (180), asimismo se pactó clausula aceleratoria<sup>1</sup>, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que se esta haciendo uso de la clausula aceleratoria desde la presentación de la demanda y no desde el momento en que la demandada al parecer quedo en mora, por lo que se deberá allegar la relación de las cuotas en mora con sus respectivos intereses.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las

---

<sup>1</sup> Clausula 4 del pagaré.

condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

*“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. **Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.***

*....4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. **En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.** Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.*

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN<sup>2</sup>.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, no refleja sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

**NOTIFIQUESE**

La Juez

**MARIA TERESA LÒPEZ PARADA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94100af5c2046245594868cea1456abcdd0d6c7331ade3ebd731de94c262cc  
c**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:10 p. m.

---

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00208 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Veintiuno(21) de julio de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora (estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona), formula demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía contra la señora LENYS VALERIA CONTRERAS; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Dentro de los hechos de la demanda, el estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona menciona que el proceso de la referencia fue objeto de conciliación el 16 de marzo de 2020, por lo que en caso de ser ello cierto, podríamos estar en presencia de la figura de cosa juzgada, no obstante, como anexos de la demanda se echa de menos el acta de conciliación referida en el líbello, por lo que deberá allegarse el ejemplar o aclarar este hecho.
2. En caso de no allegarse la conciliación precitada, deberá la parte demandante acreditar la existencia del contrato de arrendamiento que se pretende demandar, para lo cual debe hacer uso de lo normado en el art. 384 del C.G.P., Numeral 1º del C.G.P.
3. Frente al cumplimiento del requisito señalado en el inc. 4º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>, se tiene que, la parte demandante adjunta con la demanda ejemplar de guía de envío a la demandada (Fl.6), sin embargo, de la misma no se logra demostrar que lo remitido a la señora LENYS VALERIA CONTRERAS, corresponda a la demanda y sus anexos.

Además, en el escrito con asunto “Notificación de la demanda”, se echa de menos indicación de la persona a la cual va dirigida, y la dirección de destino.

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En tal virtud, atendiendo lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>; deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.

Si se remite la demanda, sus anexos y subsanación, vía correo electrónico a los demandados, se deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes (*inc. 2° art. 8 Decreto 806 de 2020*).

4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsane en debida forma la demanda.

#### **Notifíquese**

**María Teresa López Parada.**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

#### **Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f2693355b1dad919a7c112460b61aeb07db11bf3653e7e4a2ca1d6911  
53d1d**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00210 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Mediante apoderado, la parte demandante formula demanda verbal DECLARATIVO DE MONITORIO, de mínima cuantía contra el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Respecto de las pretensiones, se echa de menos en la petición segunda la liquidación de los intereses de plazo y mora que pretende se declaren como adeudados por el demandado, por lo que deberá realizarse la respectiva liquidación la cual deberá ser acorde a lo indicado en el juramento estimatorio de la demanda.
2. Frente al cumplimiento del requisito señalado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>, se tiene que, la parte demandante omite dar acatamiento a lo estipulado en dicha norma.

En tal virtud, atendiendo lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>; deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.

Si se remite la demanda, sus anexos y subsanación, vía correo electrónico a los demandados, se deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes (*inc. 2° art. 8 Decreto 806 de 2020*).

3. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar **en forma íntegra**, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Resuelve:**

- Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).
- Segundo:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsane en debida forma la demanda.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada.**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69fd8da409cbe8dd6374616ef8de6a670f6afb3b39939f94e3240e4c1**  
**1a59bd**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Radicado 54 518 40 03 002 2021 00216 00**  
**Pamplona, veintiuno (21) Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante apoderado judicial la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra OSCAR ALFREDO COMEZAÑA PORTILLA, OLGA COSTANZA COMEZAÑA PORTILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSALBA PORTILLA DE COMEZAÑA; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (*Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020*), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Se deberá acreditar el fallecimiento de la causante ROSALBA PORTILLA DE COMEZAÑA, con el documento idóneo, que para el caso en cuestión lo es el registro civil de defunción.
2. En la pretensión tercera el apoderado demandante, pretende "**DECLARAR que las señoras OLGA COSTANZA COMEZAÑA PORTILLA y ROSALBA PORTILLA DE COMEZAÑA son solidariamente responsables del pago de la suma de veintitrés millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos m/cte. (\$23.883.573), dada su calidad de deudoras solidarias de las consecuencias pecuniarias derivadas de la ejecución del contrato de contraprestación de servicios por comisión de estudios suscrito entre la Universidad de Pamplona y el docente Osear Alfredo Comezaña Portilla**" (Sic).; así las cosas, la pretensión no debe dirigirse contra la causante ROSALBA PORTILLA DE COMEZAÑA, sino contra sus herederos indeterminados .
3. Se tiene se están solicitando medidas cautelares, por lo que se debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual se echa de menos (*literal C del numeral 1 y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.*).

En tal virtud deberá la parte demandante allegar la caución pertinente, o en su defecto deberá presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS<sup>1</sup>, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, los mismos no aparecen con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

**Notifíquese**

**María teresa López Parada.**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** No. 31, hoy 22 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m. Jhp.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34a12c68dc9d6332ff58a667c6e922cab23479bbdb71558559ff8179f83e539**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**